25775/2023 RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54443710-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2023.- GC/JRP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó el recurso de amparo por mora interpuesto por Raizen Argentina S.A.U. respecto a la solicitud de repetición tramitada bajo el expediente SIGEA nº 13289-46709-2014 y distribuyó las costas por su orden (pronunciamiento del 5 de agosto de 2022).

Para así decidir, efectuó una reseña del trámite de las actuaciones administrativas y consideró que con posterioridad a los pedidos de pronto despacho presentados por la firma actora la aduana llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso y que el procedimiento se encontraba próximo a concluir.

Apuntó que el último acto impulsorio de la aduana “[…] fue cumplimentado en la misma fecha en que se notificó a la DGA del requerimiento de este Tribunal, conforme lo exigido por el art. 1161 del C.A., que tuvo lugar el 3/6/2022.”.

Consideró que las costas deben ser distribuidas por su orden dado que no surge de las actuaciones administrativas “[…] ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la amparista […]”.

II. Que la parte actora apeló y expresó agravios que fueron contestados.

Destacó que el procedimiento aduanero fue iniciado en el año 2014, que presentó pedidos de pronto despacho a fin de impulsar el trámite de las actuaciones para obtener una resolución definitiva y que luego de más de siete años de demora en la sustanciación de la repetición en cuestión, presentó el presente recurso de amparo.

Indicó que a la fecha en que el Tribunal Fiscal de la Nación emitió su pronunciamiento, el expediente administrativo no exhibía una resolución.

Sostuvo que se configuró una demora excesiva en la sustanciación de la actuación que excede los plazos legales y reglamentarios para resolver.

Pidió, por tanto, que se revoque la decisión apelada y que se admita el recurso de amparo, con expresa imposición de las costas a la parte demandada, dado que la demora excesiva e injustificada la obligó a litigar.

III. Que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

IV. Que los agravios ofrecidos por la firma actora deben prosperar, pues se verifica una demora de la administración que excede toda pauta temporal razonable para que resuelva sobre las peticiones formuladas (esta sala, causas "*Sidus SA (TF (39017-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*" —expte. organismo externo nº 62.662/2018— y "*Acerbrag SA (TF 31953397-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 52.097/2022—, pronunciamientos del 22 de noviembre de 2018 y del 2 de febrero de 2023).

En efecto, de las actuaciones administrativas surge que el procedimiento de repetición fue iniciado el 19 de diciembre de 2014 y que después de las solicitudes de pronto despacho presentadas el 7 de septiembre de 2018 y el 8 de marzo de 2021 mediaron diversas intervenciones internas sin que se observe ninguna constancia de que la Aduana se haya expedido en el asunto, lo que traduce, sin dudas, la configuración de la demora excesiva a

la que refiere el artículo 1160 del Código Aduanero (esta sala, causa " *Raizen Argentina SAU (TF 54514784-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 12.658/2023—, pronunciamiento del 21 de junio de 2023).

A ello cabe añadir que si bien el día en que la parte demandada quedó notificada del inicio del recurso de amparo por mora el 3 de junio de 2022 hubo un movimiento interno en las actuaciones administrativas, no se advierte que, con posterioridad, la administración se haya pronunciado sobre la pretensión de la parte actora.

V. Que dado el modo como se resuelve la cuestión debatida, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, **SE RESUELVE**: 1º) Admitir los agravios, hacer lugar a la demanda y ordenar a la parte demandada que en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que quede firme la presente decisión, realice los trámites pertinentes, produzca las intervenciones de las oficinas que, en su caso, correspondan y dicte una resolución respecto del pedido de devolución formulado por la firma actora; 2º) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.